

*ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de marzo de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Tomás García, S. A.»*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, «Hijos de Tomás García, S. A.», representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Ejército de fecha 27 de junio de 1960, dictada en expediente de revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Hijos de Tomás García, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1960 y 11 de abril de 1961, por las que desestimaron, respectivamente, la revisión de precios de la contrata de suministro de cincuenta tiendas de campaña y de lona, que le había sido adjudicada en 6 de julio de 1956, y la reposición contra la denegación interpuesta, los que declaramos nulos y sin efecto por no ser conformes a derecho, y declaramos haber lugar a la revisión de precios en relación con dicho suministro, adjudicación y contrata, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Servicios de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 17 de abril de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos de Prácticos del Puerto de Valencia.*

Visto el proyecto de Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos particular presentado por la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia y previos informes favorables de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos competentes de este Ministerio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puertos de España aprobado por Decreto de 14 de abril de 1950 (Diario Oficial número 102), vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Asociación de Socorros Mutuos para la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia.

Madrid, 17 de abril de 1963.

Nieto

### REGLAMENTO DEL MONTEPIO PARA SOCORROS Y PENSIONES A LOS PRACTICOS DEL PUERTO DE VALENCIA

Artículo 1.º Se constituye por los Prácticos de puerto que actualmente pertenecen a la Corporación de Valencia y que en lo sucesivo ingresen, en cuanto cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinan, una Asociación de Previsión que con la denominación de Asociación de Socorros Mutuos de Prácticos del Puerto de Valencia tiene por objeto auxiliar o socorrer con pensiones:

- a) A los enfermos que causen baja temporal en el servicio o estén suspensos de empleo por orden superior.
- b) A los físicamente inútiles por enfermedad que sean dados de baja definitivamente.
- c) A los físicamente inútiles por accidente de trabajo.
- d) A los retirados voluntariamente que sean baja definitiva y cuenten sesenta años de edad como mínimo.
- e) A las viudas de los Prácticos fallecidos en activo o retirados.

Art. 2.º El número de asociados será el de Prácticos de número que componen la Corporación.

Los que sean baja en el servicio activo serán reemplazados por los de nuevo ingreso, quienes en el momento de terminar el periodo de prácticas y entren en pleno ejercicio del cargo quedarán afectos a todas las obligaciones y derechos que se determinan y expresan en cada caso en el presente Reglamento.

Art. 3.º Los Prácticos de número podrán obtener licencias por un periodo de tiempo no superior a dos meses, que serán concedidos por el Director local de Navegación, percibiendo durante este tiempo la tercera parte de lo que les hubiera correspondido por la liquidación de la quincena de haber estado en servicio, repartiendo las dos terceras partes entre los demás Prácticos en activo.

Los prácticos de número podrán obtener excedencias y quedar en situación de supernumerarios sin percibir obviación alguna.

Cuando un Práctico necesite dedicarse a asuntos propios podrá solicitar el pase a la situación de excedencia, siempre que reúna la indispensable condición de haber prestado servicio como Práctico de número cinco años consecutivos por lo menos. Aquella no podrá exceder de dos años.

Art. 4.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que por encontrarse enfermos sean baja temporal en el servicio activo serán las siguientes:

Primera.—Durante los dos primeros meses, contados a partir de la fecha en que se dió de baja, percibirá la mitad de los haberes en la forma que indica el artículo tercero.

Segunda.—Si al finalizar este plazo no estuviera restablecido y en condiciones de prestar inmediatamente servicio, el Director local de Navegación ordenará el reconocimiento de aquél. Si los médicos certifican que la enfermedad es curable y que a consecuencia de ello no debe quedar el enfermo inútil para el servicio de su profesión, se otorgará al Práctico el disfrute de licencia por un periodo de tiempo que no exceda de un año, a partir del reconocimiento médico, con derecho a percibir las obviaciones determinadas en el párrafo primero de este artículo.

Tercera.—Si a consecuencia del reconocimiento expresado en el párrafo anterior los médicos certificaran su inutilidad y, por tanto, fueran dados de baja definitivamente en el ejercicio de su cargo, disfrutarán de las siguientes pensiones, de acuerdo con su categoría:

- a) Desde su ingreso hasta la fecha en que cumplan dos años de servicio activo, el 25 por 100 de la parte cuarta de un Práctico en activo.
- b) De los dos años a los cinco años de servicio, el 50 por 100 de la parte cuarta de un Práctico en activo.
- c) De los cinco años de servicio en adelante, la pensión máxima.

La pensión máxima a que se refiere el presente artículo es la del 25 por 100 de la parte que cobra un Práctico en activo.

Art. 5.º Los Prácticos de número que sean dados de baja temporal o definitiva en el servicio por accidente ocurrido en el mismo, se atenderán a todos los plazos determinados en el artículo cuarto sobre enfermedad.

Las ayudas o pensiones que recibirán durante los tiempos de curación reglamentados en el artículo cuarto serán las siguientes:

- En el párrafo primero, la parte entera.
- En el párrafo segundo, la mitad de la parte entera, en la forma que indica el artículo tercero.
- En el párrafo tercero y en todos sus casos, la cuarta parte de la parte entera que cobra un Práctico en activo.

Art. 6.º Los Prácticos de puerto que por fallo de Tribunal competente, por causas imputables al ejercicio de su cargo u otro cualquier motivo no considerado deshonroso para sí o para la colectividad fueran separados del cargo, disfrutarán durante el periodo de tiempo desde la fecha de iniciación del expediente hasta la de separación del cargo por los motivos citados en el párrafo anterior, la parte entera de un Práctico.

Si fueran dados de baja definitivamente por las causas anteriormente expresadas y en las condiciones indicadas, percibirán, a partir de esa fecha, la parte que menciona el artículo cuarto, párrafo tercero, y según los casos a), b) y c).

Art. 7.º Tendrán derecho a pensión por jubilación los Prácticos de puerto que habiendo cumplido los sesenta años se retiran voluntariamente.

Las pensiones a cobrar estarán en relación a los años de servicio desde la fecha en que obtuvieron el nombramiento, y vendrán reglamentadas por la siguiente tabla de porcentajes de la parte entera que corresponda a un Práctico en activo.

Durante los diez primeros años de servicio activo, cada año de servicio equivaldrá al 1 por 100 del porcentaje acumulable, hasta totalizar el 10 por 100 al finalizar este plazo. Desde los diez años en adelante se valorará cada año de servicio con el 2 por 100 de porcentaje acumulable al anterior, hasta totalizar el límite del 25 por 100 de la parte entera que cobre un Práctico, pensión máxima que en todos los casos puede cobrar un Práctico retirado. Las fracciones de año serán consideradas como años completos.

Art. 8.º Tendrán derecho a pensión de viudedad las esposas de los Prácticos activos o jubilados de la Corporación que fallezcan a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Dicha pensión de viudedad será con carácter vitalicio y su cómputo será de mil pesetas mensuales.

Esta pensión podrá ser aumentada previo acuerdo unánime de todos los prácticos en activo que formen la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia en la fecha en que se trate.

Art. 9.º Al Práctico que sea baja definitiva y declarada por la Superioridad, el Práctico entrante le abonará la parte que le corresponde en el material de explotación y mobiliario, según resulta del inventario que se lleve al efecto.

Art. 10. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia e interpretación de las cláusulas de este Reglamento, así como la solución de cualquier caso no previsto, serán resueltos por el acuerdo de la mayoría absoluta de asociados reunidos al efecto con renuncia expresa de toda intervención judicial, pudiendo alzarse los interesados que se consideren perjudicados ante el Capitán de Puerto y, en última instancia, ante el Director general de Navegación.

*ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se aprueba el Reglamento del Montepío particular para la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía.*

Visto el proyecto de Reglamento del Montepío particular presentado por la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía, y previos informes favorables de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos competentes de este Ministerio: de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, aprobado por el Decreto de 14 de abril de 1950 («Diario Oficial» número 102), vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Montepío particular para la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía.

Madrid, 18 de abril de 1963.

NIETO

**REGLAMENTO DEL MONTEPIO PARTICULAR DE LA CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE GANDIA**

Artículo 1.º—Se constituye por los Prácticos del Puerto de Gandía que actualmente pertenecen a su Corporación y que en lo sucesivo ingresen en ella, en cuanto cumplan los requisitos que en su articulado se determinan, un Montepío que les atienda y socorra con pensiones en las situaciones siguientes:

- A los enfermos que sean baja temporal en el servicio.
- A los suspensos de empleo por orden superior.
- A los físicamente inútiles por accidente o enfermedad.
- A los que sean baja voluntaria y definitiva entre los cuarenta y cinco y cuarenta y nueve años.
- A los que sean baja voluntaria y definitiva cumplidos los sesenta años.

En los casos d) y e) será condición imprescindible llevar un mínimo de diez años de servicio activo en esta Corporación.

Para computar el tiempo de servicio activo se considerará éste desde el momento en que el Práctico termina los dos meses

de reglamentarias prácticas hasta el mismo día en que es baja por cualquiera de las causas que en este Reglamento se especifican, descontando a tal fin los días en que hubiese disfrutado de permiso antirreglamentario, los que hubiese estado enfermo y los de suspensión en el empleo si hubo en este último caso la sentencia condenatoria de que se habla en el artículo sexto de este Reglamento.

Tanto las enfermedades como las inutilidades físicas, accidentes, etc., serán calificadas por los certificados facultativos competentes; la edad se justificará por certificado del Registro Civil debidamente legalizado, y en cuanto a los años de servicio y situación en cada momento de los Prácticos dentro de la Corporación se llevará en Libro-registro de la misma, en el que consten todos estos extremos, con el visto bueno del señor Ayudante militar de Marina, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 2.º El número de asociados al Montepío será el de Prácticos de número de la Corporación, tanto activos como pasivos. Los de nuevo ingreso, en el momento de terminar el período de prácticas y entrar en el pleno ejercicio del cargo, quedarán afectos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos que se expresan y determinan en el mismo para cada caso.

Art. 3.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que se encuentran en el caso a) del artículo primero serán: la mitad de la parte entera que corresponda al Práctico en activo, según la liquidación del mes o meses a que se refiera, los primeros tres meses de su enfermedad, el 25 por 100 de dicha parte entera; los tres meses de su enfermedad transcurridos estos dos plazos será retribuido con arreglo a la «tabla A» de pensiones, que se inserta en el apéndice de este Reglamento, y cuyo tanto por ciento de la parte entera se determina en función de la edad y tiempo de servicio; el disfrute de esta pensión se limitará al mismo número de años que el interesado lleve en el servicio activo prestado en esta Corporación.

Art. 4.º El Práctico que enferme de nuevo sin haber prestado servicio activo un número de días igual a los de duración de la última enfermedad padecida se le considerará sufriendo la misma a los efectos de completar los dos plazos de tres meses cada uno, de que se habla en el artículo anterior excepción hecha del que sufra enfermedad o accidente en acto de servicio.

El Práctico que lleve diez o más años de servicio activo podrá optar, bien por la pensión temporal de la «tabla A», que gozará el mismo número de años que de servicio lleve, o bien por la pensión vitalicia de la «tabla B», que empezaría a gozar a partir de los sesenta años de edad.

El Práctico que estando enfermo temporal o en cualquiera de las situaciones pasivas realizara algún trabajo que a juicio de la mayoría de la Corporación se considerara fuese digno de alguna remuneración, se le asignaría ésta, pero sin que en ningún caso sobrepasara el 50 por 100 de la parte entera del Práctico en activo.

Art. 5.º El Práctico que sea suspenso del empleo por orden superior formal, será retribuido como el enfermo temporal, o sea, el 50 por 100 de la parte entera, los primeros tres meses, y el 25 por 100 de la repetida parte los otros tres meses siguientes; agotados estos dos plazos de seis meses será acogido por la «tabla A» del apéndice, que fija el coeficiente de la parte entera que corresponde a un Práctico en activo servicio, según su edad y años de servicio; esta pensión la disfrutará el mismo número de años que de servicio activo lleve en esta Corporación. Si llevara más de diez años de servicio activo en esta Corporación podrá optar entre la pensión temporal de la «tabla A» o la vitalicia de la «tabla B», que empezaría a percibir a los sesenta años de edad.

Art. 6.º El Práctico suspenso de empleo al que se le condena con separación definitiva del servicio se le considerará para los efectos de este Montepío, como retirado por enfermedad; se exceptúa el dado en que la condena haya recaído como consecuencia de declaración de culpabilidad por delitos comunes, en que perdería todos sus derechos desde el mismo momento en que tal declaración sea firme.

Art. 7.º Estarán comprendidos en el artículo primero, apartado c), todos aquellos Prácticos que causen baja en el servicio activo por accidente o enfermedad indiscutiblemente contraídos en tal servicio, y en esta Corporación, cobrarán el 50 por 100 de la parte entera que corresponda a un Práctico en activo servicio durante los tres primeros meses, y el 25 por 100 de la repetida parte durante los nueve meses siguientes; tan pronto haya transcurrido este plazo de un año, o antes si hubo una declaración de inutilidad completa y definitiva para el servicio y fue sustituida o amortizada su plaza, serán acogidos por la «tabla A» los que lleven menos de diez años de servicio activo. Esta pensión la disfrutarán un número de años igual al doble del de servicio activo prestado en esta Corporación. Los que